



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4619-SPA-3628

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1685 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4619-SPA-3628 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) Es una fábrica (...) hace demasiado ruido. Trabajan los 7 días de la semana las 24 horas del día todo el tiempo haciendo ruido con sus máquinas vibra mucho (...) Durante la noche es peor (...) fábrica de inyección de plástico (...) 3 horarios en la mañana, tarde y noche (...) Por las tardes no hay tanto problema pues el ruido de la calle casi tapa el de la fábrica pero aun así se logra escuchar (...) Polidi S.A. de C.V. y se encuentra en Avenida Miguel Hidalgo 75, San Francisco Culhuacán de la Magdalena, Coyoacán, 04260, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas durante el funcionamiento de un establecimiento industrial con giro de fábrica denominada "Polidi S.A. de C.V.", ubicado en avenida Miguel Hidalgo número 75, colonia San Francisco Culhuacán de la Magdalena, Alcaldía Coyoacán.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4619-SPA-3628

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1686 -2024

ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo que hace a las vibraciones mecánicas, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que los límites máximos permisibles del valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada y del valor de dosis de vibración, serán de 0.015 m/s^2 y $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia, diligencia durante la cual se percibió que las emisiones sonoras eran generadas por el funcionamiento de la maquinaria de la fábrica en comento, por lo que está constitúa una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 45.58 dB (A), el cual no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo, durante dicha diligencia, no se constató la generación de vibraciones mecánicas.

No obstante, mediante oficio se le hizo de conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento industrial objeto de denuncia, lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables a las materias, exhortándolo a su debido cumplimiento.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una medición de emisiones sonoras, se constató el ruido generado por la maquinaria del establecimiento industrial con giro de fábrica motivo de denuncia, generaba un nivel sonoro de 45.58 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CITUDAD INNOVADORA
DE LA CIUDAD
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4619-SPA-3628

No. Folio: PAOT-05-300/200-1685 -2024

- Durante visita de reconocimiento de hechos, no se constató la generación de vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento industrial en comento.
- No obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal de la fábrica motivo de denuncia lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable al caso, exhortándolo a su cumplimiento.
- Por lo antes expuesto, se desprende que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas derivado del funcionamiento de la fábrica motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

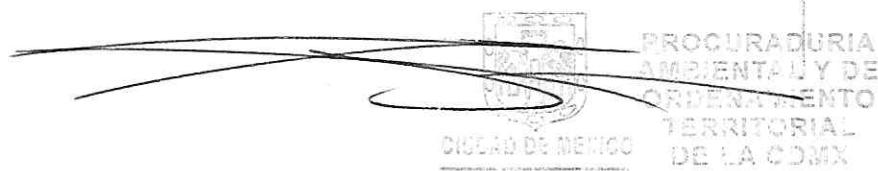
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



KCH/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400